



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310500820230009501
DEMANDANTE	ANA PIEDAD LÓPEZ GARCÉS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Perjuicios moratorios
DECISIÓN	Confirma

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por ANA PIEDAD LÓPEZ GARCÉS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., frente al auto interlocutorio No. 365 que la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali profirió el 27 de febrero de 2023.



I. ANTECEDENTES

ANA PIEDAD LÓPEZ GARCÉS promovió demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 062 del 23 de marzo de 2021, modificada por la sentencia número 237 del 28 de julio de 2022 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que declararon ineficaz el acto de traslado de régimen pensional y ordenaron la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, reclamó de la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de las cotizaciones efectuadas, así como las primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, entre otros rubros e información laboral. Frente a COLPENSIONES, solicitó se le ordenara recibir los conceptos listados y admitir a la demandante en el RPM.

Adicional a lo anterior, solicitó el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los perjuicios moratorios que se han causado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en razón de \$ 2.500.000 mensuales a cargo de cada una, que estimó bajo la gravedad de juramento, por el retardo en cumplimiento de las condenas impuestas.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 365 del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió librar



mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y de dar, así mismo, libró mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios en los siguientes términos:

[...]

b) Por parte de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que pague a favor de la señora ANA PIEDAD LÓPEZ GARCÉS la suma de \$2.500.000 mensuales, correspondientes al valor en que se estima por la ejecutante el perjuicio moratorio, causado a partir de 22 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, los que deberá cancelar hasta que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados en dicha AFP fueron efectivamente trasladados a COLPENSIONES. [...]

Durante el término de notificación PORVENIR S.A. presentó objeción a la estimación de perjuicios moratorios, por considerar que no estaba acreditado el monto reclamado, por falta de prueba que permitiera calcular el daño patrimonial causado. Además, señaló que el valor del perjuicio no podía corresponder a la diferencia entre la mesada que hubiese recibido en el RAIS y la del RPM, pues eso no fue determinado en el proceso ordinario.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En escrito separado, PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo por perjuicios moratorios, por lo que solicita sean revocados. Señala que estos son improcedentes frente a la obligación cuyo cumplimiento se persigue, pues conforme al Art. 428 del C.G.P, proceden exclusivamente por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho. Destaca que, en el presente asunto se persigue el traslado de comisiones, primas, aportes y rendimientos, razón por la cual la obligación se asemeja a la entrega de sumas de dinero.



Añade que, la sentencia no se limita al cumplimiento de obligaciones de hacer, luego, la obligación principal es de dar, frente a la cual no proceden los perjuicios moratorios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto del 11 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En el término concedido, ninguna de las partes presentó alegatos.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, a esta Sala le corresponderá establecer: *(i) la identificación del contenido obligacional en la ejecución de obligaciones que emanan de la declaración de ineficacia por traslado de régimen; (ii) la procedencia de los perjuicios moratorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional.*

Se promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 062 del 23 de marzo de 2021, modificada por la sentencia número 237 del 28 de julio de 2022 emitida por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además de las costas procesales.

En las referidas providencias, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante y, en



consecuencia, se condenó a la administradora del RAIS PORVENIR S.A transferir a la administradora del Régimen de Prima Media COLPENSIONES la totalidad de cotizaciones, información e historia laboral, entre otros conceptos.

Junto con la pretensión principal, la parte ejecutante eleva solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios moratorios, los que dice, se han causado por la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. La juez de instancia concedió los pretendidos perjuicios, para lo cual libró mandamiento ejecutivo en contra de la administradora del RAIS, en razón de \$2.500.000 en que fueron estimados por la parte ejecutante.

i. Del contenido obligatorio por la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional

Para comenzar, es necesario destacar que los efectos derivados de la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional son *sui generis*, pues en estricto sentido no es posible retrotraer la totalidad del estado de cosas a su estado anterior.

Esto se debe a que algunas situaciones que ocurrieron durante la vigencia del acto deben preservarse, como los aportes acumulados y la inclusión de nueva información en la historia laboral. Además, tal peculiaridad se debe a que se trata de una relación tripartita, con un afiliado que tiene la carga pública de cotizar, una administradora de los aportes y un Sistema de Seguridad Social que, bajo principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, entre otros (Art. 2º Ley 100 de 1993), garantiza derechos irrenunciables como son las prestaciones de carácter económico o pensiones legales.



De otra parte, la declaración de ineficacia es un mandato que se consume desde que la sentencia adquiere firmeza. En ese momento, el acto declarado ineficaz deja de surtir efectos y lo que procede es la ejecución por las obligaciones encaminadas al restablecimiento de la situación jurídica particular, en otras palabras, restablecer la pertenencia al Régimen de Prima Media.

Ahora, para lograr el restablecimiento de las cosas al estado anterior, es necesario que las entidades obligadas, en este caso, PORVENIR S.A. ejecute unos actos tendientes a hacerlo posible. Estos actos incluyen la inactivación de la afiliación al RAIS, la consolidación de información laboral y financiera y, finalmente, el traslado de los recursos e historia laboral a la administradora de prima media.

De esta manera, se puede identificar el contenido obligacional de hacer a cargo de la administradora del RAIS, ya que los actos descritos requieren un comportamiento positivo del deudor. Sin estos actos, no sería posible el restablecimiento del estado de afiliación en el régimen de prima media. En consecuencia, la tardanza o inejecución de estas actividades trae como consecuencia la indeterminación de la situación de aseguramiento de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por lo que se reclama el pago de perjuicios causados por la mora.

ii. De los perjuicios moratorios como obligación posterior

El Código de Procedimiento Laboral solo regula lo relativo al proceso ejecutivo en los Arts. 100 a 111, sin embargo, no regula lo concerniente al procedimiento, razón por la cual, se acude al



Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y la SS.

Ahora, en el estatuto general del proceso se encuentran establecidos los perjuicios reclamados, como instrumento de reparación por la demora en el cumplimiento de una obligación, así:

«ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.» Subraya la Sala.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.»

Establecido el contenido obligacional de hacer y, conforme las normas transcritas, el acreedor puede demandar desde un principio, la ejecución de la obligación principal y, además, solicitar los perjuicios por la mora o tardanza en la ejecución de un hecho o en la entrega de cuerpo cierto, para lo cual bastará que los estime y especifique bajo juramento a pesar que no figuren en el título ejecutivo; esto supone que se trata de una pretensión accesoria o complementaria a la prestación propiamente dicha.

Lo anterior es posible porque, ante el incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, el acreedor no solo puede



acudir al derecho de acción para obtener el cumplimiento forzoso, sino que, además, puede solicitar la reparación del daño que le causó la renuencia o tardanza del deudor mediante el pago de perjuicios, al tiempo que, el deudor puede liberarse de los mismos cumpliendo las condenas una vez ejecutoriada la sentencia o dentro del término concedido.

Bajo este entendido, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar la demora en la prestación de lo debido, en tanto la pasividad le podría acarrear asumir el pago de sumas adicionales a título de perjuicios, aunado al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueron impuestas.

iii. Del caso concreto

En el presente asunto, con el mandamiento de pago se ordenó a PORVENIR S.A. que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, devolviera a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de ANA PIEDAD LÓPEZ GARCÉS, como cotizaciones y rendimientos financieros.

Como quiera que, para el momento en que la demanda fue radicada no se había verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, la parte ejecutante acudió a la prerrogativa del Art. 305 del C.G.P y, atendiendo las formalidades del artículo 426 *ib.*, accionó ejecutivamente para reclamar la satisfacción de la obligación principal más los perjuicios moratorios, los cuales son procedentes bajo el entendido que existe una obligación consistente en la ejecución de un hecho y el perjuicio se encuentra estimado bajo juramento.



Por lo anterior, se confirmará la decisión de la *a quo* que dispuso el mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios, los cuales son procedentes según lo expuesto en precedencia.

Cumple recordar que, por tratarse de un concepto accesorio a las obligaciones que se desprenden de la sentencia título base de recaudo, las excepciones que puede proponer la ejecutada en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 365 del 27 de febrero de 2023, dictado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. en favor de la ejecutante ANA PIEDAD LÓPEZ GARCÉS, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501020130079701
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO VERGARA JURADO
DEMANDADOS	ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLAMIL
ASUNTO	Apelación de auto
TEMA	Contrato realidad /prestaciones sociales
DECISIÓN	Declara desierto recurso

En Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación formulado por **ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el 30 de abril de 2019, en el proceso que JOSÉ FERNANDO VERGARA JURADO instauró contra ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA hoy ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S. y solidariamente contra CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLAMIL.



I. ANTECEDENTES

JOSÉ FERNANDO VERGARA JURADO solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la sociedad ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S, entre el 01 de agosto de 2003 al 25 de julio de 2013. Consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar durante la ejecución del contrato de trabajo, tales como: cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios. Así mismo, solicita el pago de los recargos por trabajo suplementario en días festivos y nocturno, la indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías en el fondo, la devolución de la retención en la fuente y los aportes a la seguridad social, las costas del proceso y lo probado *extra y ultra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que fue vinculado bajo la figura contractual de prestación de servicios el 01 de agosto de 2003 para realizar la labor de auxiliar de enfermería, cargo que desempeñó de forma continua e ininterrumpida hasta el 25 de julio de 2013, por el cual recibía una remuneración mensual por \$965.000.

Resaltó que la labor siempre fue subordinada, pues consistía en la atención de pacientes, cumplimiento de tratamientos, diligenciamiento de registros, apoyo de actividades ocupacionales, entre otros, actividades que realizaba en las instalaciones de la demandada, cumpliendo un horario de trabajo, sin embargo, debió asumir el pago de la seguridad social y soportar un descuento del 6% mensual como retención en la fuente.



Refiere que el 25 de julio de 2013, la representante legal de comunicó la terminación del contrato de trabajo. (f.º3-9 y 202-208, Cuaderno Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLAMIL se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y negó la totalidad de los hechos.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de causa para demandar, prescripción, la innominada y la general*» (f.º248-253, Cuaderno Primera Instancia).

ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S no contestó la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 30 de abril de 2019, resolvió:

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulado por el demandado solidario **CARLOS ALBERTO VENEGAS VILLAMIL** así como las demás excepciones formulada por este

SEGUNDO:DECLARAR contra la ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA hoy ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S y el demandante **JOSE FERNANDO VERGARA JURADO** existía un contrato laboral subordinado dependiente que se extendió entre los extremos del 01 de agosto de 2003 y el 25 de julio de 2013

TERCERO: DECLARAR que la demandada ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA., hoy ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S, no pago los derechos laborales del trabajador durante la vigencia del vínculo laboral

CUARTO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., pagar en favor del demandada de las siguientes sumas de dineros por los siguientes conceptos :

- | | |
|-------------------------|-------------------|
| - Cesantías | \$9.875.491 pesos |
| - Interese de cesantías | \$477.901 pesos |



- Primas de servicios la suma de \$ 3.733.436 pesos
- Vacaciones la suma de \$2.743.504 pesos
- Tiempo suplementarios de horas extras la suma de \$7.574.155

QUINTO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., a pagar en favor del señor JOSE FERNANDO VERGARA la suma de \$64.429.728 pesos, por concepto de sanción por no consignación de cesantías en fondo de cesantías

SEXTO: CONDENAR a la ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S. a pagar en favor del señor JOSE FERNANDO VERGERA los aportes a pensión causados entre el 01 de agosto de 2003 y el 25 de julio del año 2013, teniendo en cuenta como salario base lo liquidados para efectos de la cesantías

SEPTIMO: ABSOLVER a la ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., a los demás cargos formulados en su contra por el demandante

OCTAVO: CONDENAR en costas a la ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S., las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada

NOVENO: ABSOLVER al demandado solidario CARLOS ALBERTO VENEGAS VILLAMIL de los cargos formulado por el señor JOSE FERNANDO VERGARA JURADO

DECIMO: CONDENAR en costas al demandante señor JOSE FERNANDO VERGARA JURADO Y en favor del señor CARLOS ALBERTO VENEGAS VILLAMIL las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$300.000 pesos por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada solidaria y a cargo de la parte demandante

En respaldo de su determinación, el *a quo* estableció que el problema jurídico consistía en la verificación de la existencia de un contrato de trabajo y la procedencia del pago de acreencias laborales.

Partió del estudio del principio de primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el Art. 53 de la Constitución Nacional, así como la definición del contrato conforme al Art. 22 del C.S.T, analizó los elementos descritos en el Art. 23 *ib.*, así como el alcance de la presunción establecida en el Art. 24 *ib.*

En cuanto a la demostración del contrato de trabajo, consideró que la prueba documental daba cuenta de la existencia y naturaleza de la relación, pues durante la ejecución, la demandada expidió varias certificaciones laborales en favor del actor, indicando la fecha de vinculación, la labor contratada como auxiliar de enfermería y el salario devengado.

Además, los testimonios recaudados y el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada



informaron las labores específicas realizadas por el actor, el cumplimiento de turnos y el acatamiento de órdenes impartidas por enfermeras jefe a quienes se comunicaba cualquier cambio.

Por lo anterior, estimó la presencia del elemento subordinación en la ejecución de las labores de JOSE FERNANDO VERGARA JURADO y, al estar acreditada la prestación del servicio, era dable concluir la existencia de un contrato de trabajo cuyos extremos temporales no fueron discutidos. A partir de tal declaración, procedió con la liquidación de las acreencias laborales causadas, previo estudio de la excepción de prescripción.

Frente al pago de los aportes a la seguridad social, consideró que la entidad demandada debía cancelarlos por omisión de la afiliación, mediante el pago del cálculo actuarial, y sobre la devolución de lo descontado por retención en la fuente, no era un asunto tributario escapado de la competencia del juez laboral.

Por último, se pronunció sobre la ausencia de responsabilidad solidaria de la persona natural.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

[...] Interpongo recurso de apelación basado en el hecho de que algunas de las pruebas no fueron evaluadas apropiadamente y hay algunos elementos de tipo jurisprudencial que a mi juicio no fueron interpretados apropiadamente [...]

V. CONSIDERACIONES



Sería el caso proceder con la decisión del recurso de apelación, no obstante, la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada en audiencia del 30 de abril de 2019 carece de sustentación. Aunque el recurrente manifiesta su oposición a la sentencia condenatoria, no señaló cuáles fueron las pruebas mal valoradas y que contribuyeron a la adopción de la decisión contraria a sus intereses. De otra parte, tampoco refiere o cita la jurisprudencia que considera mal interpretada por el *a quo*, mucho menos ofreció argumentos distintos a los razonamientos que realizó el juez para llegar a la sentencia impugnada.

Destaca la Sala, además, que al dictar la sentencia el juez de instancia cumplió con el mandato del Art. 280 del C.G.P, pues dejó vertidos las conclusiones sobre el material probatorio y las reflexiones jurídicas que soportan la decisión, organizados en subtemas de acuerdo a lo pretendido en la demanda; así mismo, procedió con la indicación de los radicados de la jurisprudencia que adoptó como criterio orientador, sin que el apelante hiciera referencia a ninguna de ellas, para que esta Sala pueda proceder con el análisis de los yerros, si es que los hay.

Ahora bien, para que la apelación sea concedida por el juez de instancia y admitida por el *ad quem*, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, como lo es la formulación del mismo ante el juez que dictó la providencia y la sustentación en el acto.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9512-2017 hizo un recuento histórico de las disposiciones procesales que han regulado la interposición y sustentación del recurso de apelación, contra sentencias dictadas



en los juicios de la especialidad laboral, de esta manera, recordó la redacción inicial del Art. 66 del Decreto Ley 2158 de 1948¹, pasando al Art. 57 de la Ley 2 de 1984², la adición del Art. 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social³ por cuenta de la Ley 712 de 2001, hasta llegar a la norma vigente, esto es, el Art. 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el Art. 66 del Estatuto procesal del trabajo, el cual reza:

ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

En la sentencia enunciada, la Sala Laboral de la alta corporación sentó que la interpretación sistemática de todas las disposiciones llevaba a una conclusión: *«la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada está en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral»*.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2016, que declaró exequible el mencionado artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, cuando expresó:

¹ Decreto Ley 2158 de 1948, Art. 66 Las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes.

² Ley 2 de 1984, Art. 57 Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante, la parte interesada podrá recurrir de hecho.

³ Ley 712 de 2001, Art. 35 La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación.



En relación con la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, la Sala Cuarta de Revisión por medio de la sentencia T-394 de 2013 reiteró:

“La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada. No puede reclamar un apelante que el *Ad quem* resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia”

En suma, de los anteriores casos se pueden destacar como cargas mínimas procesales exigidas en la sustentación del recurso de apelación laboral (i) *legitimidad por activa*- el recurso solo puede ser activado válidamente por quienes sufren un perjuicio con la decisión judicial; (ii) *consonancia*- los recurrentes tienen el derecho de expresar los asuntos de su inconformidad que serán materia de resolución por parte del juez de la alzada conforme a los factores que les hayan sido desfavorables en la sentencia atacada, lo cual implica que el *a quo* tiene el deber de conferir a los apelantes un tiempo prudencial y acorde con la densidad del fallo para que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa; (iii) *congruencia*- en principio y con excepción de las facultades *extra* y *ultra petita*, la providencia que resuelva la apelación deberá ceñirse a las materias objeto de impugnación; (iv) *sustentación mínima*- sin que sea exigible el cumplimiento de requisitos adicionales, técnicas especiales o fórmulas especiales para su formulación.

Respecto de esta última característica es necesario destacar que la indicación del término “*estrictamente necesario*” contenido en la norma acusada, no induce a empoderar al juez de la jurisdicción ordinaria laboral para que limite o imponga cargas arbitrarias a los recurrentes en la sustentación de la apelación, en tanto que a la parte afectada con la decisión se le debe garantizar el tiempo y los elementos necesarios para sustentar el recurso. Ello, por cuanto en dicho momento procesal es imperante que el recurrente exprese con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria. Énfasis original.

Además, en Sentencia SU 418 de 2019 sostuvo:

Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser



sustentada. **Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia** (negritas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la sustentación estrictamente necesaria supone para el apelante la carga argumentativa de señalar los errores, desaciertos, inexactitudes en que incurrió el juez de instancia, las normas de derecho desatendidas o la indebida interpretación jurisprudencial, así mismo, señalar el efecto jurídico que correspondía de haber sido debidamente emitida la decisión. No puede olvidarse que, a partir de dicha carga se establecen los límites al juez colegiado para el segundo pronunciamiento, con base en el principio de congruencia.

Como en el presente asunto el recurrente no cumplió con la carga de sustentar el recurso formulado, la Sala deberá declarar desierta la apelación y devolver el expediente al despacho de origen. Por último, dado que por auto del 28 de junio de 2019 se admitió el recurso de apelación cuando no resultaba procedente, habrá de dejarse sin efecto el aludido proveído.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 28 de junio de 2019 que admitió el recurso de apelación.



SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA, contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501120210028101
DEMANDANTE	BLANCA JANETH MONTOYA JARAMILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Perjuicios moratorios / intereses sobre costas procesales
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por BLANCA JANETH MONTOYA JARAMILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., frente al auto interlocutorio No. 2877 que el Juez Once Laboral del Circuito de Cali profirió el 19 de agosto de 2021.



I. ANTECEDENTES

BLANCA JANETH MONTOYA JARAMILLO promovió demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 237 del 15 de septiembre de 2020, adicionada y confirmada por la sentencia 071 del 10 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que declararon ineficaz el acto de traslado de régimen pensional y ordenaron la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, reclama de la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cumpla con la obligación de devolver a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones efectuadas, así como las primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, entre otros rubros.

Adicional a lo anterior, solicitó el mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los perjuicios moratorios que se han causado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en razón de \$ 5.789.782,00 mensuales a cargo de cada una, que estima bajo la gravedad de juramento, se han causado por el retardo en cumplimiento de las condenas impuestas.

Argumenta que, la suma reclamada corresponde a la proyección de la prestación por vejez que percibiría de encontrarse normalizada la afiliación al régimen de prima media, para lo cual ofrece la proyección de la pensión.



II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 2877 del 19 de agosto de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali resolvió librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y de dar, sin embargo, se abstuvo de emitir orden por la pretensión de perjuicios moratorios e intereses de mora sobre las costas, por considerar que los mismos no se desprenden del título de recaudo, al no haberse impuesto condena por esos conceptos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo argumento que, los perjuicios reclamados se generan por el incumplimiento de la obligación hacer conforme lo prescrito en el Art. 426 del C.G.P., disposición a partir de la cual surge la posibilidad de reclamar los mismos en el proceso ejecutivo, además de la prestación principal.

Agrega que, los perjuicios solicitados tienen como función reparar un daño, para el caso concreto, el daño equivale a la frustración de la expectativa legítima a obtener el reconocimiento y pago de la prestación de vejez en el régimen de prima media, por causa del retraso de las administradoras del RAIS en trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones efectuadas y demás conceptos ordenados en la sentencia.

En lo que respecta a los intereses de mora sobre las costas fijadas contra las entidades de seguridad social ejecutadas, alega que, estos se causan por ser las costas una obligación dineraria, como lo prescribe el Art. 1617 del CC.



IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto del 22 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En el término concedido para tal efecto, la apoderada judicial de la parte ejecutante ratifica los argumentos en los que soportó el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a esta sala le corresponderá determinar: *(i) la procedencia de los perjuicios moratorios y compensatorios por la tardanza en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional; (ii) la procedencia de los intereses moratorios sobre las sumas liquidadas como costas procesales.*

Se promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 237 del 15 de septiembre de 2020, adicionada y confirmada por la sentencia 071 del 10 de noviembre de 2020 de esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además de las costas procesales.

En las referidas providencias, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante y, en consecuencia, se condenó a la administradora del RAIS PORVENIR S.A transferir a la administradora del Régimen de



Prima Media COLPENSIONES, trasladar la totalidad de cotizaciones, información e historia laboral, entre otros conceptos.

Junto con la pretensión principal, la parte ejecutante eleva solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios moratorios, los que dice se han causado por la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como intereses de mora causados por la mora en el pago de las costas del proceso, sin embargo, fueron negados por el *a quo* bajo argumento que, dichos conceptos no se desprenden del título base de recaudo.

i. De los perjuicios moratorios

Previo al análisis del problema jurídico planteado, cumple indicar que, el Código de Procedimiento Laboral solo regula lo relativo al proceso ejecutivo en los Arts. 100 a 111, sin embargo, no regula lo concerniente al procedimiento, razón por la cual, se acude al Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y la SS.

Ahora, en el estatuto general del proceso se encuentran establecidos los perjuicios reclamados, como instrumento de reparación por la demora en el cumplimiento de una obligación, así:

«ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.» Subraya la Sala.



De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.»

Conforme las normas transcritas, el acreedor puede demandar desde un principio la ejecución de la obligación principal y, además, solicitar los perjuicios por la mora o tardanza en la ejecución de un hecho o en la entrega de cuerpo cierto, para lo cual bastará que los estime y especifique bajo juramento, a pesar que no figuren en el título ejecutivo; esto supone que se trata de una pretensión accesoria o complementara a la prestación propiamente dicha.

Lo anterior es posible porque, ante el incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, el acreedor no solo puede acudir al derecho de acción para obtener el cumplimiento forzoso, sino que, además, puede solicitar la reparación del daño que le causó la renuencia o tardanza del deudor mediante el pago de perjuicios, al tiempo que, el deudor puede liberarse de los mismos cumpliendo las condenas una vez ejecutoriada la sentencia o dentro del término concedido.

Según lo expuesto, estos perjuicios nacen a la vida jurídica con posterioridad a la obligación, por cuanto el daño a reparar emerge del retardo, por tanto, es apenas lógico que no estén contenidos en el título. De esta manera, no es correcta la tesis que sostiene el Juez de instancia al indicar que, no son procedentes los perjuicios reclamados por no haber sido ordenados en la sentencia, ya que no era posible anticipar el incumplimiento de las condenas desde la promoción del proceso



ordinario a partir del cual son establecidas, para solicitar como pretensión su reconocimiento y pago, por ello, el legislador estableció este mecanismo de reparación en el proceso ejecutivo, quedando en potestad del litigante victorioso elevar la reclamación por los mismos, previa estimación juramentada.

Bajo este entendido, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar la demora en la prestación de lo debido, ya que la pasividad le podría acarrear asumir el pago de sumas adicionales a título de perjuicios, aunado al cumplimiento de las demás obligaciones que le fueron impuestas.

ii. De los intereses sobre las costas

Para resolver el problema jurídico planteado en relación con los intereses legales que se reclaman por la parte ejecutante sobre la condena en costas, debe indicar la Sala que no le asiste razón al recurrente en su reclamo, en razón a que no es necesario que en las sentencias que son el título base de la ejecución se haga mención expresa a los mismos, como quiera que éstos se generan de forma automática y por mandato legal por el paso del tiempo sin que el acreedor haya cumplido la obligación frente al deudor.

Entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el interés legal, este se tasa en virtud de la ley a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, en este caso en la sentencia, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.



Téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código civil, señala que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: “*Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.*”.

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P., dispone que: “*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*” (Subraya la Sala)

En consecuencia, la Sala revocará la negativa a librar mandamiento de pago por intereses sobre el valor de las costas procesales, por considerar que, se trata de una condena a dar una suma líquida de dinero y se ordena a causa de la sentencia.

iii. Del caso concreto



En el presente asunto, con el mandamiento de pago se ordenó a PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, devolviera a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de BLANCA JANETH MONTOYA JARAMILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, entre otros emolumentos e historia laboral actualizada y sin inconsistencias, así mismo, se impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales, todo ello como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional.

Aunque las administradoras del Régimen de Ahorro Individual no realizan actos tendientes a hacer efectiva la declaración de ineficacia, pues la consecuencia opera por ministerio de la ley, esto es, retrotraer la afiliación al estado en que se encontraba antes de que se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, si les corresponde la ejecución de las condenas que derivan de ella, en virtud de lo anterior, debe PORVENIR S.A. proceder con la devolución de los conceptos ya aludidos y a COLPENSIONES recibirlos para ejercer la administración, quedando claro el contenido obligacional de hacer en cabeza de cada una.

Como quiera que, para el momento en que la demanda fue radicada no se había verificado el cumplimiento de las ordenes impartidas, la parte ejecutante acudió a la prerrogativa del Art. 305 del C.G.P y, atendiendo las formalidades del artículo 426 ib., accionó ejecutivamente para reclamar la satisfacción de la obligación principal más los perjuicios moratorios, los cuales son procedentes bajo entendido que: existe una obligación consistente



en la ejecución de un hecho y el perjuicio se encuentra estimado bajo juramento.

En cuando a la estimación el perjuicio, si bien se soporta en la proyección de la eventual mesada pensional que correspondería percibir a la demandante, ha de indicarse que la existencia del juramento regulado en el artículo 206 del C.G.P. hace las veces de un medio de prueba que se concatena con el artículo 426 *ibidem*, con la única finalidad de servir de estimación mensual por así exigirlo el legislador, no obstante, no exime a la parte ejecutante de acreditar en el momento procesal oportuno que los perjuicios causados equivalen al monto solicitado, pues hacer equivaler el perjuicio al valor de una mesada pensional, significaría la anticipación de una prestación que no fue objeto de discusión y de la que ni siquiera se han validado los presupuestos de causación y disfrute.

En este aspecto, es importante aclarar que los perjuicios moratorios son distintos de los compensatorios contemplados en el Art. 428 C.G.P, lo que viene que viene al caso porque la parte recurrente menciona el propósito de reparar y compensar indistintamente, cuando se trata de figuras con finalidades distintas. La diferencia entre una y otra reside en la finalidad pretendida, pues con los moratorios se aspira al cumplimiento de la obligación principal junto con la reparación del daño causado con la mora, mientras que, con los compensatorios, se busca satisfacer la obligación con el subrogado pecuniario o compensatorio, lo que la convierte en una obligación alternativa, situación que para el caso concreto no resulta viable, pues en la órbita de derechos fundamentales en general y el de la seguridad social en particular, las prestaciones que otorga el sistema, no



pueden ser reemplazadas ni compensadas con prestaciones distintas.

De otra parte, dado que se trata de una obligación accesoria y que surge del incumplimiento a las condenas impuestas, las obligadas deberán cancelar los perjuicios moratorios con cargo a su propio peculio; adicional a lo anterior, las excepciones que pueden proponer las ejecutadas en estos casos, no se limitan a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, insístase, porque se trata de un concepto adicional a las obligaciones que se desprenden de la sentencia, título base de recaudo.

iv. De la obligada al pago de perjuicios moratorios

Para la Sala, es menester advertir que, en principio, la obligada al pago de estos perjuicios es la administradora del RAIS, por ser la primera obligada al cumplimiento de la obligación de hacer. En este aspecto, como los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional se materializan en la transferencia de recursos e información del afiliado por parte de PORVENIR S.A. a Colpensiones, solo se puede afirmar que esta última administradora está en mora de recibir, desde que PORVENIR S.A. haya desactivado la afiliación y remitido los rubros ordenados.

Dicho de otra manera, la obligación para Colpensiones es condicional, pues solo se hace exigible al cumplimiento de la entrega o desde que se demuestre la negativa a recibir, pues no emerge responsabilidad en la falta de recepción de lo que no ha sido puesto a disposición.



A lo dicho se añade que, las obligadas deberán atender esta condena accesoria, con cargo a su propio peculio.

Por lo expuesto, habrá de revocarse parcialmente el auto apelado para que el Juzgado libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, insistiendo en que, el monto de los efectivamente causados deberá analizarse al momento de calificarse el mérito ejecutivo de la acción o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P.

De igual manera, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 del código civil, sobre la suma liquidada por concepto de las costas procesales, los cuales correrán desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO del auto interlocutorio No. 2877 del 19 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para ORDENAR al citado juzgado libre mandamiento de pago, en contra de PORVENIR S.A. por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, con cargo a su patrimonio, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.



Así mismo, deberá proceder a librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor insoluto de las costas procesales que se adeuden., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

María Isabel Arango Secker

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Fabian Marcelo Chavez Niño

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310502020210000701
DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS	TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Reforma demanda
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el trámite del proceso ordinario adelantado por SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMÉNEZ en contra de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S, frente al auto interlocutorio No. 1773 que el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali profirió el 02 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES



SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMÉNEZ promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S, entre el 01 de junio de 2004 al 22 de diciembre de 2018. Consecuencia de lo anterior, solicita el pago de las comisiones por venta dejadas de cancelar, su inclusión como factor salarial y el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones. Además, solicita el pago de la indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T, la sanción por no pago de las cesantías del Art. 99 Ley 50 de 1990, la sanción por no pago de los intereses a la cesantía, el reajuste del aporte a pensión, la indemnización por despido injusto y las costas del proceso. (Cuaderno juzgado archivo 03)

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto 253 del 22 de abril de 2021 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, inadmitió la demanda y concedió el término legal para la corrección de los defectos advertidos.

Subsanado el escrito inaugural, lo admitió a través del auto 384 del 28 de junio de 2021 y dispuso la notificación de la demandada con base en el Decreto 806 de 2020.

El trámite de notificación se llevó a cabo con la remisión del vínculo de acceso al expediente, el día 29 de junio de 2021. (Cuaderno juzgado archivo 17)

TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S presentó la contestación el 13 de julio de 2021. (Cuaderno juzgado archivo 15)



El día 27 de julio de 2021, la parte demandante radicó escrito contentivo de reforma de la demanda. (Cuaderno juzgado archivo 16)

III. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1773 del 02 de diciembre de 2022 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
[...]

Para llegar a esa decisión, el *a quo* sostuvo que la presentación del escrito contentivo de la reforma fue extemporánea, ya que el término de traslado de la demanda había vencido el 26 de julio de 2021, sin embargo, la reforma fue radicada el día 27 de julio de 2021.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la decisión SERGIO ALEJANDRO PULIDO JIMÉNEZ presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para solicitar la revocatoria de la decisión y en su lugar, se diera trámite a la reforma.

Cuestiona el cómputo de los términos realizado por el despacho, alegando que no se tuvieron en cuenta los dos días contemplados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que la notificación se entiende surtida al vencer este plazo, momento a partir del cual comienza a correr el término de traslado para que el demandado conteste la demanda. En



consecuencia, sostiene que la fecha del acto de notificación fue el 30 de junio de 2021, por tanto, el término de la reforma concluía el día 28 de julio de 2021.

El juez de instancia no repuso la decisión y, en subsidio, concedió la alzada. Destacó que el Despacho impulsó la notificación de la demanda el día 29 de junio de 2021, con la remisión electrónica del expediente siguiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020. A partir del día siguiente, comenzaron a correr los dos días de notificación y, al finalizar este período, iniciaron los días de traslado. Afirmó que el término para contestar la demanda venció el 16 de julio de 2021, por lo tanto, el plazo para presentar la reforma expiró el 27 de julio de 2021.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes presentó alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

i. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandada,



corresponde a esta Sala determinar si la reforma de la demanda fue presentada dentro del plazo establecido o si se debe confirmar la decisión del a quo que la consideró extemporánea.

ii. Perentoriedad de los términos procesales

Conforme lo dispone el Art. 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, las disposiciones relativas a trámites y términos deben ser fielmente observadas por las partes y por las autoridades jurisdiccionales. Lo anterior en concordancia con el artículo 2 *ib.*, que establece como una disposición general del procedimiento el acceso a la justicia, dentro del cual resulta la importancia de la diligencia en la atención de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

Respecto de lo que se debate en el *sub lite*, es necesario tener presente que el traslado de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, es de diez días. En cuanto a la reforma de la demanda, esta debe presentarse en un plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del mencionado traslado, según lo dispuesto en el artículo 28 del mismo código.

iii. El acto de notificación en vigencia del Decreto 806 de 2020



La parte demandante argumenta que existe un error en el cómputo de los términos realizado por el despacho, ya que considera que la notificación de la demanda se llevó a cabo el día 30 de junio de 2021, mientras que el juzgado sostiene que fue el día 29 del mismo mes y año. En este contexto, es crucial determinar la fecha precisa de la notificación, ya que de ello depende el cálculo de los plazos procesales.

A raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° introdujo varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La norma transcrita fue objeto de control directo de constitucionalidad y declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020. En dicha sentencia, se señaló que la medida establecida por el Gobierno Nacional era idónea y efectivamente conducente para lograr el acto procesal de notificación. Respecto del conteo de los dos días de notificación, señaló que: «*el término allí dispuesto empezará a*



contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Ahora bien, por la trascendencia del acto de notificación, corresponde al demandante, en primer lugar, adoptar las medidas a su alcance para enterar al demandando de la existencia del proceso. Asimismo, es deber del Juez dirigir el proceso y tomar medidas que eviten la paralización del trámite y promuevan la economía procesal (Art. 42.1 C.G.P). En cumplimiento de lo anterior, el operador judicial está facultado para impulsar las actuaciones que considere necesarias, inclusive la notificación personal.

iv. Caso concreto

En el presente asunto, no se debate el acto de notificación a la sociedad demandada, ya que se llevó a cabo conforme a la normativa vigente y produjo efectos, pues la demandada acudió a contestar la demanda y fue considerada como presentada en término. La controversia del recurrente se centra en la fecha desde la cual debía iniciarse el cómputo del término de traslado, ya que a su vencimiento empezaba a correr el plazo para la reforma de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Sala considera válido el acto de notificación realizado el 29 de junio de 2021, es decir, al día siguiente de la emisión del auto admisorio, como se constata en el archivo 17 del expediente digital. En consecuencia, los días 30 de junio y 01 de julio se contabilizan como el término de gracia para entender surtida la notificación personal por mensaje de datos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). De esta manera, el término de traslado transcurrió desde



el 02 de julio al 16 de julio de 2021, y el de la reforma del 19 al 26 de julio de 2021.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de tener por extemporánea la reforma presentada el día 27 de julio, pues no es posible tomar el conteo personal de términos que realiza la parte demandante, sino el que procede a partir de las actuaciones debidamente incorporadas al proceso. No puede valerse el recurrente del argumento de haber agotado el acto de notificación en una fecha, cuando esta circunstancia no fue informada al despacho, pues, como se advierte del pantallazo que adjunta el recurso, la remisión del correo contentivo de la notificación, solo fue destinada al correo de la entidad demandada y vino a comunicarla al juzgado en el escrito del recurso.

Con todo, aunque hubiese enterado al juzgado de manera oportuna del impulso del acto procesal, se llegaría a idéntica conclusión pues, insístase, la notificación impulsada por el despacho fue la primera, aunado a que, por haberse realizado conforme al ritual del Art. 8 Decreto 806 de 2020, resultaba válida y eficaz.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero auto 1773 del 02 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado